

RESOLUCION ADMINISTRATIVA 05-495-93

La Paz, 19 de Noviembre de 1993

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Lo dispuesto en el numeral 5o del Artículo 104 del Código Tributario que tipifica como contrabando la circulación interna de bebidas alcohólicas, incluida la cerveza sin el pago de los tributos internos, así como lo señalado en el Artículo 7o párrafo cuarto del Decreto Supremo 21492 de 29-12-86, con respecto a la Guía de Tránsito u otro elemento de control.

Que para facilitar ese control deben adoptarse normas administrativas que además de contribuir a una normal producción y comercialización por parte de las empresas productoras de cerveza, permita el cumplimiento de las tareas de fiscalización por parte de la Administración Tributaria.

Que, el Artículo 10o del Decreto Supremo 21492 de 29 de diciembre de 1986 faculta a la Administración Tributaria a dictar normas reglamentarias para la percepción, administración, control y fiscalización del Impuesto a los Consumos Específicos.

POR TANTO:

Con las facultades conferidas por los Artículos 127 del Código Tributario y 10o del Decreto Supremo 21492 de 29 de diciembre de 1986, la Dirección General de Impuestos Internos.

RESUELVE:

1. A partir del 22 de noviembre de 1993, las empresas productoras de cerveza estarán sujetas al control de salida de su producto de los lugares de producción y depósitos de fábrica, debiendo cumplir las siguientes normas administrativas, cuyo control y cumplimiento estará a cargo de las dependencias regionales de la Dirección General de Impuestos Internos.

2.- Se establece el horario para la salida e ingreso de la cerveza de fábrica y depósitos de fábrica los días hábiles de horas 8:00 a 18:00 de dichos días.

3.- La salida fuera de ese horario y sin conocimiento de la autoridad fiscal dará lugar al tratamiento señalado en el numeral 5o del Artículo 104 del Código Tributario.

4.- Toda salida de cerveza de dichos recintos en el horario de atención deberá ser debidamente registrada por los funcionarios responsables designados por la Administración Tributaria en forma rotativa, quienes consignarán en un informe semanal las salidas del productor en formularios debidamente establecidos al efecto y cuyo contenido será trasladado a medios magnéticos.

5. La venta final al público en fábrica o en depósitos de fábrica, será realizada mediante la respectiva

factura o nota fiscal. Para el caso de venta a provincias u otros departamentos, además deberá recabarse la respectiva Guía de Tránsito.

6.- El cumplimiento de la presente norma así como de las previsiones de la R.A. No 05-1887 de 29 de enero de 1987, estará a cargo y responsabilidad de los Administradores de Región de Impuestos Internos donde existan fábricas o depósitos de fábrica de cerveza.

7.- Los inspectores asignados a cada planta de producción o depósito de fábrica de cerveza deberán registrar toda salida del producto mediante su verificación física, para cuyo efecto se deberá exigir una copia del parte de salida, facturas y/o Guía de Tránsito de cada partida que sale. A este efecto la Administración Tributaria elaborará los respectivos formularios que servirán para el cruce con el pago de impuestos.

8.- Estos partes de salida, junto con un informe semanal serán entregados a la Oficina Regional de Impuestos Internos encargado de este control. En cada caso se especificará si la salida es para traslado a depósito o para su envasado.

A su vez el ingreso a depósito o para envasado, será objeto de un registro independiente, para su cotejo con las salidas registradas en origen.

Para facilitar esta tarea de control los responsables de los centros de producción y depósitos de fábrica de cerveza deberán informar los lugares de ingreso y salida de dicho producto para efectos de que el control administrativo sea efectivo y en su caso estos accesos se realicen con participación de la autoridad fiscal.

Regístrese y hágase saber.